



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 114

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rosa Emelda Delgado Vergara
Accionado(s):	Seguros Alfa S.A. y Seguros de vida Alfa S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00294-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por DANNA XIOMARA VILLA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.257.995, actuando en causa propia, contra SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que inició con SEGUROS ALFA S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, razón por la cual el día 08 de octubre 2020, presento la documentación requerida, sin que a la fecha se haya efectuado el correspondiente ingreso en nómina.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la empresa accionada dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 1460 del 23 de noviembre de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía DANNA XIOMARA VILLA MONCADA
- Certificación Bancaria
- Petición 8 de octubre de 2020.

5. Respuesta de la accionada.

La Apoderada General de Seguros de Vida Alfa S.A., manifestó, "Debemos expresar que en el caso que nos ocupa, no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental, por parte de esta Aseguradora a la accionante en calidad de compañera permanente dentro de la pensión de sobrevivencia que dejo causada el señor Jesús Andres Saldarriaga Usma (q.e.p.d.), y la Accionante realiza peticiones a través de acción de tutela que se torna improcedente, pues notificado de la contratación de la renta vitalicia y remitida la documentación necesaria para poder realizar el pago de las mesadas pensionales como es el certificado de la cuenta bancaria y autorización de abono en cuenta, requisito sine qua non para el proceso, se activaron los pagos. Así las cosas, procedimos como corresponde incluyendo a la beneficiaria en calidad de cónyuge del señor Jesús Andres Saldarriaga Usma (q.e.p.d.), en la nómina de pensionados con el fin de realizar los pagos de los meses de octubre de 2020, pago que se realizó el 20 de noviembre 2020. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de respuesta al correo electrónico mediante el cual radica la Certificación Bancaria para los pagos, según lo señalado en los hechos de la presente tutela, Es de señalar al Despacho que la petición que ya fue resuelta conforme la respuesta remitida el 18 de noviembre de 2020 al correo electrónico danna.dylan@hotmail.com, indicando que el pago de las mesadas se realizaría entre la semana del 23 al 27 de noviembre de 2020, lo anterior por cuanto la nómina de pensionados se cancela los últimos cinco días hábiles de cada mes, de esta manera estamos frente a un Carencia actual del objeto".

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La compañía SEGUROS ALFA S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición de la señora DANNA XIOMARA VILLA MONCADA, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

*se demuestre el hecho superado*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto en consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 8 de octubre de 2020, ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a fin de que se efectúe el ingreso a nómina respecto de la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo, sin que hasta la fecha obtuviera respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a ésta Judicatura por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, siendo además clara y congruente, la misma que fue puesta en conocimiento de la accionante al correo electrónico indicado por aquella. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por DANNA XIOMARA VILLA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.257.995, actuando en causa propia, contra SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805ea6122be71a33de89f2eb4b20d7abeca178241010d5cf39140c9627c
63765**

Documento generado en 02/12/2020 11:35:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**